DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y siete (27) días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
Agustín Aristy,
Secretario de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas.

Refrendado:
Ramón O. Lovatón,
Procurador General de la República.

Requisitos de capacidad y deberes de los alguaciles.— G. O. No. 4596, del 2 de Agosto de 1933.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 553.

ART. 1.— A partir de la publicación de la presente Ley, los Alguaciles están obligados a transcribir, en un libro destinado para ese objeto, un extracto de todos los actos que se refieren a su ministerio, bien sean confeccionados por ellos, o ya que les sean entregados para su notificación, con los elementos necesarios e indispensables para establecer la prueba de su existencia; sin dejar espacios en blanco, interlíneas y raspaduras, debiendo hacer las rectificaciones y adiciones al márgen, y firmarlas y transcribirlas integramente al pie del acto antes de la firma del Alguacil.

ART. 2.— El libro a que se refiere el artículo anterior, debe ser registrado, con expresión del número de fólios que contiene en su primera y última página, por el Juez del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial donde ejerza sus funciones; por el Juez del Juzgado de Primera Instancia, tanto de la Cámara Civil y Comercial, cuanto de la Cámara Penal, para los Alguaciles de Primera Instancia; por el Presidente de la Corte de Apelación del Departamento, para los de esa catego-

ría, y, finalmente, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, para los de esa jurisdicción.

ART. 3.— El libro registro anterior tendrá, sin que sea necesaria la formalidad de la certificación, un índice para facilitar la búsqueda de los actos extractados, disponiéndose que figure como norma el apellido de la parte demandante y demandada y el número del acto.

ART. 4.— Cuando el Alguacil, por cualquier circunstancia, cese en el ejercicio de su ministerio, lo consignará al pié del último acto en su libro Registro, y depositará tanto éste como el índice en el Tribunal correspondiente que le haya designado.

PARRAFO:— En caso de muerte o incapacidad, el Tribunal correspondiente reclamará los libros y cumplirá las formalidades de clausura del libro y depósito del mismo.

ART. 5.— Los Alguaciles están obligados a estampar en todas las páginas escritas de los originales y copias que notifiquen, un sello circular indicando sus nombres, calidad y jurisdicción.

ART. 6.— Los Alguaciles deberán usar, ostensiblemente, en Estrados, o al realizar un acto de su competencia, una medalla de metal: de plata, los de la Suprema Corte de Justicia y de las Cortes de Apelación; de níkel, los de los Juzgados de Primera Instancia, y de cobre, los de las Alcaldías Comunales; de forma circular, con un diámetro de cinco centímetros, que tenga grabado el escudo nacional y la calidad del Alguacil.

ART. 7.— Ninguna persona que haya sido condenada judicialmente por sentencia en último recurso o consentida y no apelada, a prisión por crimen o delito voluntario, podrá ejercer las funciones de Alguacil.

ART. 8.— Para ser nombrado Alguacil se requiere, además de las condiciones generales establecidas en el artículo primero de ésta Ley, que el aspirante pruebe satisfactoriamente, prévio examen ante el Juez del Tribunal que deba nombrarlo, su capacidad para el desempeño del cargo.

PARRAFO:— Toda persona que haya obtenido certificado de capacidad para ejercer el cargo de Alguacil, si dejare de ejercerlo por causa que no sea incapacidad o inconducta, no tendrá que repetir el examen para aspirar otra vez al cargo de Alguacil de igual o inferior categoría.

ART. 9.— La violación de la presente Ley se castigará con la destitución, sin perjuicio de la aplicacion de las demás penas ó responsabilidades a que hubiere lugar.

ART. 10.— La presente Ley deroga toda otra que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Julio del año mil novecientos treinta

BRASIL

Mauricio Nabuco,

CUBA

Miguel Angel Campa,

PARAGUAY

Tomás A. Salomoni,

PANAMA

Narciso Garay,

COLOMBIA

Luis López de Mesa,

VENEZUELA

Diógenes Escalante,

EL SALVADOR

Héctor Escobar Serrano,

REPUBLICA DOMINICANA

Emilio García Godoy, p. d.

PERU

Lino Cornejo,

NICARAGUA

Mariano Argüello,

GUATEMALA

Carlos Salazar,

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Cordell Hull,

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de Septiembre del año mil novecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
Félix Ma. Nolasco.

tránsito el día 16 de Abril de este mismo año o antes de esa fecha.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, a los veinticuatro días del mes de Agosto del año mil novecientos treintitrés, años 90º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
José Fermín Pérez.
Dr. Lorenzo E. Brea.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santiago de los Caballeros, residencia accidental del Poder Legislativo, a los treinta días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y tres, años 90º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
M. A. Feliú.
L. E. Henríquez Castillo.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Residencia Accidental del Poder Ejecutivo, el día primero de Septiembre del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Tulio M. Cestero,
Secretario de Estado de Hacienda.

Policía Municipal.— G. O. No. 4606, del 6 de Septiembre de 1933.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 559.

ARTICULO 1.— A partir del día 1º de Enero de 1934, las